EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

I. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- El artículo 3º de la Ley Nº 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados, la distribución de gas natural por red de ductos, y los usos industriales en el país.
- El artículo 72º del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo № 081-2007-EM, establece que el Concesionario está obligado a permitir el acceso no discriminatorio de Solicitantes, siempre que sea técnicamente viable.
- Mediante Decreto Supremo Nº 016-2004-EM, se aprobó las Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos, a fin de regular el acceso de solicitantes a la capacidad disponible de los Sistemas de Transporte.
- El Decreto Supremo Nº 018-2004-EM, aprobó las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, con la finalidad de regular la relación entre el Concesionario y sus Usuarios en relación al Servicio de Transporte, siendo de aplicación dicha norma a los servicios prestados por el Concesionario de acuerdo a los condiciones particulares de cada servicio.
- De acuerdo a lo establecido en las normas señaladas, el Concesionario está obligado a permitir el acceso no discriminatorio de Solicitantes a la Capacidad Disponible de su Sistema de Transporte, siempre que lo solicitado sea técnica y económicamente viable y que el Solicitante califique para contratar el Servicio de Transporte; siendo el mecanismo de asignación de la Capacidad Disponible, el proceso de Oferta Pública que permite determinar a los interesados en contratar dicha Capacidad.

II. ANÁLISIS

En el contexto en que se gestó el proyecto Camisea (gran Capacidad de Transporte en la Red Principal y poca demanda en el consumo de gas natural) y teniendo en cuenta la no existencia de riesgo de escasez de Capacidad de Transporte, la mayor parte de los Usuarios celebraron Contratos de Transporte sujetos a Servicio Interrumplible, con las empresas Concesionarias de Transporte y Distribución, por sólo unos pocos años de vigencia.

Con motivo del aumento de la demanda del gas natural en los últimos años, que produjo la disminución de la Capacidad Disponible del Sistema de Transporte de la Red Principal, dichos Usuarios a fin de asegurarse una capacidad reservada de transporte, al amparo del derecho de transformación recogido en la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 016-2004-EM y en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 018-2004-EM, transformaron sus Contratos de Transporte de Servicio Interrumpible en Contratos de Transporte de Servicio Firme, manteniendo con ello, los cortos plazos de vigencia de sus contratos.



De acuerdo a la revisión de los Contratos de Transporte de Servicio Firme, existen en la actualidad contratos que se encuentran próximos a vencer, puesto que los plazos contractuales pactados inicialmente respondian a la naturaleza de los Contratos de Transporte de Servicio Interrumpible y no a la naturaleza de los Contratos de Transporte de Servicio Firme que tienden por lo general a ser Contratos de largo plazo.

Encontrándonos en un nuevo contexto y estando en proceso las ampliaciones de los Sistemas de Transporte y Distribución por la disminución de la Capacidad Disponible del Sistema de Transporte de la Red Principal, resulta necesario autorizar, sin recurrir al proceso de Oferta Pública, una prórroga de los plazos contractuales de los Contratos de Servicio de Transporte Firme (Capacidad Reservada Diaria) que se encuentran vigentes, por el plazo que las partes estimen necesario; ello con la finalidad de permitir la continuación de la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por parte de los Concesionarios a sus Usuarios, garantizándoles el transporte de la capacidad que tienen contratada, evitando que, debido a las circunstancias mencionadas anteriormente, se cause perjuicio a los Usuarios que no pudieron celebrar contratos con plazos mayores y realizaron grandes inversiones para utilizar el gas natural en sus procesos productivos.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta norma complementa la legislación vigente, teniendo en cuenta el contexto actual del desarrollo del proyecto Camisea, con la finalidad de permitir la continuación de la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por parte de los Concesionarios a sus Usuarios que tienen suscritos Contratos de Transporte de Servicio Firme vigentes.

En ese sentido, las principales disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son las siguientes:

- i) Los Usuarios que cuenten con Contrato de Servicio de Transporte Firme vigente podrán acordar con el Concesionario la prórroga del plazo de las Capacidades Reservadas Diarias de los referidos contratos por el periodo que consideren pertinente, siendo el volumen máximo a considerarse en dicha prórroga el mayor valor de las Capacidades Reservadas Diarias incluidas en el contrato.
- ii) El acuerdo de prórroga deberá constar por escritura pública y deberá ser celebrado dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, contado desde el día siguiente al de la publicación del Decreto Supremo.
- Para efectos de determinar la Capacidad Disponible a ser ofertada en el siguiente proceso de Oferta Pública, los Concesionarios deberán tener en cuenta la capacidad de transporte producto de los acuerdos que se hayan suscrito para prorrogar los Contratos de Servicio de Transporte Firme, dentro del plazo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo, para lo cual los Concesionarios no podrán convocar a una nueva Oferta Pública dentro de los tres (3) meses contados desde el día siguiente al de la publicación de dicho Decreto Supremo.
- iv) Los Usuarios con Contratos de Transporte de Servicio Firme que no prorrogaran el plazo de sus contratos dentro del plazo establecido en el Artículo 2° del Decreto Supremo, de requerir contratar capacidad de

transporte al vencimiento de los plazos contractuales, deberán participar en un proceso de asignación de capacidad.

- v) Las disposiciones serán de aplicación tanto a los Contratos de Servicio de Transporte Firme suscritos por Transportadora de Gas del Perú S.A. como por Gas Natural de Lima y Callao S.A.
- vi) Se dispone que el Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las normas correspondientes para la aplicación de lo establecido en el Decreto Supremo.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación del presente Decreto Supremo, permitirá que aquellos Usuarios de gas natural (Consumidores Iniciales o Independientes) que no pudieron celebrar Contratos de Transporte de Servicio Firme con plazos largos tanto al inicio del proyecto Camisea como al momento de ejercer su derecho de transformación (convertir su contrato con servicio Interrumpible a Servicio Firme), puedan hacerlo mediante un acuerdo con los Concesionarios.

Con la prórroga de dichos plazos, las empresas Concesionarias podrán efectuar sus proyecciones de inversión respecto a las ampliaciones que se requieran sobre la capacidad de transporte de gas natural, teniendo en cuenta el riesgo de inversión que ello significa.

